



13ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

1

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ ZAVALA, DIRECTOR DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA EN SUPLENCIA DE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; Y, NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; DE IGUAL FORMA, CONCURRE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relacionada con las



versiones públicas de los expedientes de quejas números 10729-I-QRA-1269-2019 y 48660-I-QRA-3308-2020.

2

1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes de manera virtual, quienes se enlistan a continuación:

- i. Lic. Miguel Ángel Juárez Zavala, en suplencia de la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- ii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado.

Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de la **Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes**, relacionada con el oficio número PRODECON/DGJPI/359/2021, a través del cual la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional de esta Procuraduría, le requirió remitir las versiones públicas de los expedientes de quejas números 10729-I-QRA-1269-2019 y 48660-I-QRA-3308-2020; ya que, de no analizarse por parte de este Órgano Colegiado, los motivos y fundamentos que sustentan la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa, no se podría tener certeza de su legalidad, lo que podría tener como





consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a las esferas jurídicas de las personas involucradas.

Máxime que, de no llevarse a cabo la presente sesión, no se estaría en posibilidad de dar debida atención a lo solicitado en el proveído de 5 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a esta Procuraduría para que fueran remitidas las versiones públicas de los citados expedientes, toda vez, que los mismos fueron ofrecidos como prueba dentro del Juicio de Amparo 659/2021.

3.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relacionada con las versiones públicas de los expedientes de quejas números 10729-I-QRA-1269-2019 y 48660-I-QRA-3308-2020.

- I. Por oficio número **PRODECON/SPDC/77/2021** de fecha 09 de septiembre del presente año y, recibido por la Unidad de Transparencia el 10 siguiente, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"Hago referencia al oficio número PRODECON/DGJPI/359/2021, a través del cual la Dirección General Jurídica de Planeación Institucional de esta Procuraduría, requirió se le remitieran las **versiones públicas** de los expedientes 10729-I-QRA-1269-2019 y 48660-I-QRA-3308, lo anterior para estar en posibilidad de atender lo solicitado en el proveído de 5 de agosto de 2021 mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a esta Procuraduría para que fueran remitidas las versiones públicas de los citados expedientes, toda vez, que los mismos fueron ofrecidos como prueba dentro del Juicio de Amparo 659/2021.*

Sobre el particular, y para estar en posibilidad de atender lo solicitado en el referido oficio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de





Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia de la Entidad la clasificación como confidencial de la información contenida en las versiones públicas de los expedientes de quejas número 10729-I-QRA-1269-2019 y 48660-I-QRA-3308-2020 elaboradas por esta Subprocuraduría.

Ahora bien, no se omite indicar que, de un análisis al contenido de los expedientes, se advirtió información susceptible de ser clasificada como confidencial, al contener datos personales e información que fue presentada por los particulares con el carácter de confidencial; asimismo, adicional a lo anterior, se advirtieron ejemplares de un periódico, en el cual, se realizaron las publicaciones de las convocatorias de remate, donde se advierten los nombres de las partes involucradas, así como el domicilio del inmueble que dieron origen a los expedientes de queja que nos ocupan, por lo que, se consideró conveniente testar el nombre y las fechas de publicación del periódico, así como los nombres de las partes involucradas y el domicilio del inmueble, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez al hacerlos públicos se podría vulnerar el patrimonio e intimidad de las personas.

Lo anterior máxime que, si una persona ajena al caso que nos ocupa conoce el nombre y fechas de publicación del periódico, puede presentarse a la Hemeroteca Nacional y solicitar se le exhiban los ejemplares del periódico, por lo que podría tener acceso a la información de las partes involucradas en los referidos expedientes de quejas."

(sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los expedientes **10729-I-QRA-1269-2019** y **48660-I-QRA-3308-2020**.

- II. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los



Derechos de los Contribuyentes, en las versiones públicas elaboradas de los expedientes de quejas números **10729-I-QRA-1269-2019** y **48660-I-QRA-3308-2020**, para los efectos conducentes.

5

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Nombre de personas físicas.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a la persona promovente de las quejas, en virtud que podría



generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

6

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre.

Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.



Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Correo electrónico (persona física y moral).** También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.).



El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.¹

8

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

Luego entonces, el correo electrónico de la persona física, reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal, máxime que para el caso en concreto, el correo electrónico de la persona física, solo fue proporcionado para oír y recibir notificaciones; por tal motivo, se clasifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, toda vez que la persona moral cuenta con información que debe estar protegida frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el correo electrónico de personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial y, por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en

¹ "Definición de correo electrónico". Definición. De. << <https://definicion.de/correo-electronico/>>> 20/09/2019.



materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- d. Número de Teléfono (particular y móvil).** El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico particular y móvil constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e. Domicilio particular de persona física.** El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)"

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.



En ese sentido, al ser el domicilio de las personas físicas un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- f. **Fotografía y holograma de fotografía (INE).** De acuerdo con la Real Academia Española, se define como el *“procedimiento o técnica que permite obtener imágenes fijas de la realidad mediante la acción de la luz sobre una superficie sensible o sobre un sensor.”*² En ese sentido, una fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o bien, en un formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

Bajo esa tesitura, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, por lo que advierte un reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, identifica o hace identificable directamente a la persona, razón por la cual, la divulgación de este dato ocasionaría una vulneración no autorizada a su intimidad.

En esa tesitura, el dato de referencia se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

² Real Academia Española. << <https://dle.rae.es/fotograf%C3%A1a>>>





g. Huella Digital/Dactilar. Al respecto, es importante precisar que, para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos son *“aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc”*.³

Asimismo, cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo.

En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

h. Firma de persona física. La firma se define como el *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*⁴

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones son suficientes para considerar a este

³ Informe 0392/2011 de la Agencia Española de Protección de Datos. Disponible para consulta en: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/calidad/common/pdfs/2011-0392_Reconocimiento-facial-en-acceso-a-clases.pdf

⁴ Real Academia Española. << <https://dle.rae.es/firma>>>





dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- i. **Clave de elector de la credencial para votar.** En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- j. **Número de identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC).** El Instituto Nacional Electoral (INE)⁵, señala en su publicación "*Conoce el ABC de la credencial para votar*" que el "*CIC*" es el código de identificación de la credencial, el cual se ubica al reverso del documento y debajo de la firma de titular, lo anterior respecto de las credenciales tipo D, E y F tramitadas del 2013 en adelante, seguido de las siglas IDMEX y consta de nueve dígitos.

⁵ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/12/ABC_CREDENCIAL2020.pdf





En ese sentido, dado que dicho dato es un código de identificación único e intransferible, mismo que pudiera ser vinculado a otra información que se pudiese obtener por parte del peticionario, permitiría identificar o hacer identificable a la persona, ya que lo vincularía con su titular, así como a sus demás datos personales que aparecen en dicho documento.

13

Por tanto, ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- k. Número de identificación oficial vigente (Ciudadano(a) ID, llamado también OCR).** El número de Ciudadano (a) ID, también conocido como OCR que se advierte en la credencial de elector, corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres (Optical Character Recognition, por sus siglas en inglés)", el cual puede estar conformado por 12 o 13 caracteres, y deben ser exclusivamente números. Dicho número de control corresponde a un identificador de datos de la credencial de elector el cual lo vincula directamente con su titular, por lo que, constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por tanto, ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

14

i. Estado, municipio, localidad y sección que se advierten en el INE.

Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, conociendo además la localidad en que reside, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Por tanto, ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

m. Año de registro y vigencia que se advierten en el INE. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, toda vez que, permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Por tanto, tal información son datos personales de carácter confidencial lo que actualiza el supuesto de clasificación, previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





- n. Espacios necesarios para marcar el año y elección.** Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que, debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

Ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- o. Sexo.** De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como: "*la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas*"⁶, es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de

⁶ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- p. Fecha de nacimiento.** La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, que solo concierne a la persona titular del mismo.

En ese sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están intrínsecamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- q. Nombre de la institución bancaria.** El nombre de la institución bancaria se considera información confidencial, ya que la divulgación de este dato permitiría localizar el sitio exacto donde la persona interactúa con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo, por lo que, dicho dato es susceptible de protección.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de





Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

17

- r. **Profesión.** La profesión u ocupación de una persona física Identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; implicando, además, revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial de la profesión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- g. **Razón y/o denominación social (Despacho Legal).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de



la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona moral (Despacho Legal) que se advierte en los expedientes de quejas, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a conocer el nombre de un despacho que fue contratado para asesorar a una persona física o moral, en temas de carácter legal, situación que sólo es del particular interés del contratante del servicio, la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- s. Estado Civil.** De acuerdo con el doctrinario Galindo Garfias, citado por Ricardo Treviño: *"Al igual que el nombre y el domicilio, el estado es un signo de esa personalidad;...", "...es la posición que ocupa cada persona en relación: a).- Con la familia (estado civil) y b).- Con la*





nación (estado político). Así, el **estado civil** (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada...⁷.

19

En esa tesitura, se advierte que el estado civil guarda caracteres o particularidades propias de la persona, además, con él se pueden determinar ciertos derechos u obligaciones impuestos por los ordenamientos jurídicos o la sociedad, luego entonces, de darse a conocer esa información, se estaría vulnerando la intimidad de la persona, toda vez que se estaría adentrando a la privacidad de ésta.

En ese contexto, el estado civil de una persona constituye un dato personal que debe ser salvaguardado como información confidencial, pues la divulgación de este dato permitiría acceder a información relacionada con su familia y la posición que la persona guarda con respecto a ésta, poniéndolo así en una situación de vulnerabilidad; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- t. Nacionalidad.** De conformidad con Alejandro Carrillo Castro, citado por Ricardo Treviño García, la nacionalidad es desde el punto de vista jurídico *"...una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las Constituciones de los Estados modernos por dos causas principales. a).- Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; b).- Por nacer en el suelo de un Estado considerado*

⁷ Treviño, Ricardo. "La persona y sus atributos". Universidad Autónoma de Nuevo León. 2002. Pág. 77. << <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>>>





*como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos nacionales de otro Estado.*¹⁸

20

En ese sentido, es evidente que dicho dato constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como un miembro del Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen. Por tanto, es incuestionable que la nacionalidad de una persona debe considerarse como un dato personal y confidencial, en virtud que lo identifica de entre los demás y por dicha condición pudiera ser objeto de segregación.

En esa tesitura, y ante que la divulgación de este dato permitiría acceder a un atributo de la personalidad, ocasionando una vulneración no autorizada a la intimidad de la persona, se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- h. Nombre de periódico y su fecha de publicación.-** De un análisis a los expedientes de quejas que nos ocupan, se pudo advertir que contenían publicaciones realizadas en un periódico de alta circulación, lo que en un principio no podría considerarse como información confidencial.

No obstante lo anterior, de una revisión a las publicaciones referidas, se pudieron advertir las convocatorias de remate, en donde fue posible visualizar nombres de personas físicas, así como el domicilio de un bien inmueble, información que se encuentra inmersa en los expedientes

¹⁸ Idem.





de quejas que nos ocupan, y que precisamente es información que se está clasificando como confidencial dentro de los mismos.

21

Por tanto, en el presente caso, resulta conveniente proteger la información contenida en las publicaciones del periódico que se advierten en los expedientes que nos ocupan, haciendo extensiva esa protección al nombre del periódico, así como sus fechas de publicación, pues de hacerlos públicos, se daría la oportunidad a un tercero ajeno, para que pueda conocer información suficiente, y con ello realice una búsqueda del periódico en los sitios autorizados, teniendo la posibilidad de conocer, en ese momento, los nombres de las personas físicas involucradas, así como la ubicación del bien inmueble que dio origen a los expedientes de quejas que nos ocupan.

Ejemplo de lo anterior, puede ser que quien conozca la información que en este acto se clasifica como confidencial, pueda acudir a la Hemeroteca Nacional y solicitar le exhiban los ejemplares del periódico de su interés, dando además la fecha de publicación, teniendo acceso en ese momento, a los nombres de las partes involucradas, así como a la ubicación del bien inmueble, que se advierten en los ya referidos expedientes de quejas.

De ahí que resulte procedente su clasificación como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez al hacerlos públicos se podría vulnerar el patrimonio e intimidad de las personas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de



Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y de aquella información que fue presentada por particulares ante esta Procuraduría con dicho carácter; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en las versiones públicas de los expedientes de quejas números **10729-I-QRA-1269-2019** y **48660-I-QRA-3308-2020**, elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relativos a: **Nombre de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, Correo electrónico (persona física y moral), Número de Teléfono (particular y móvil), Domicilio particular de persona física, Fotografía y holograma de fotografía (INE), Huella Digital/Dactilar, Firma de persona física, Clave de elector de la credencial para votar, Número de identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC), Número de identificación oficial vigente (Ciudadano(a) ID, llamado también OCR), Estado, municipio, localidad y sección que se advierten en el INE, Año de registro y vigencia que se advierten en el INE, Espacios necesarios para marcar el año y elección, Sexo, Fecha de nacimiento, Nombre de la institución bancaria, Profesión, Razón y/o denominación social (Despacho Legal), Estado Civil, Nacionalidad y Nombre de periódico y su fecha de publicación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por **MAYORÍA** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en las versiones públicas de los expedientes de quejas números **10729-I-QRA-1269-2019** y **48660-I-QRA-3308-2020**, elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relativos a: **Nombre de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, Correo electrónico (persona física y moral), Número de Teléfono (particular y móvil), Domicilio particular de persona física, Fotografía y holograma de fotografía (INE), Huella Digital/Dactilar, Firma de persona física, Clave de elector de la credencial para votar, Número de identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC), Número de identificación oficial vigente (Ciudadano(a) ID, llamado también OCR), Estado, municipio, localidad y sección que se advierten en el INE, Año de registro y vigencia que se advierten en el INE, Espacios necesarios para marcar el año y elección, Sexo, Fecha de nacimiento, Nombre de la institución bancaria, Profesión, Razón y/o denominación social (Despacho Legal), Estado Civil, Nacionalidad y Nombre de periódico y su fecha de publicación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información contenida en las versiones públicas de los expedientes de quejas números **10729-I-QRA-1269-2019** y **48660-I-QRA-3308-2020**, elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.



No habiendo más que manifestar, siendo las 14:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sin representación,
Responsable del Área Coordinadora
de Archivos.

Lic. Miguel Ángel Juárez Zavala,
Director de Planeación Estratégica
en suplencia de la Encargada de la
Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta,
Titular del Órgano Interno de
Control en la PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.-** Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

